

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00137-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 5 de septiembre de 2022, mediante el cual se denegó la medida cautelar invocada por la parte actora, interpuesto por esta última.

ANTECEDENTES

El libelista argumenta que la suspensión de los actos tildados como contrarios a la normatividad es procedente, toda vez que las irregularidades respecto de la anulación de su elección como miembro principal del Consejo de Administración de la copropiedad encartada se probaron adecuadamente, derivando en que la violación normativa alegada sea, a su juicio, inequívoca, lo cual impacta en la representación ante dicho órgano de su poderdante.

CONSIDERACIONES

Al analizar los reparos elevados por el recurrente se evidencia su falta de prosperidad, por lo cual el auto enervado se mantendrá.

Inicialmente es necesario evocar lo consagrado en el artículo 382 del Código General del Proceso, en lo que refiere a la posibilidad de solicitar, como medida cautelar, la suspensión provisional de los actos impugnados. Dicho canon normativo refiere que:

“ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo”.

Con base en lo anterior, y evaluando lo contenido dentro de los anexos al libelo, este despacho interpreta que, contrario a lo argüido por el actor, las violaciones normativas que este denuncia y que tilda como diáfanas, realmente corresponden a asuntos que justamente corresponde dilucidar en el trámite correspondiente del proceso, sin que aparezcan de manera protuberante con la sola demanda.

Para el efecto, el accionante deberá considerar que, a partir de lo señalado en el escrito genitor, la controversia gira en torno a su retiro del Consejo de Administración de la copropiedad encartada, gestado a partir de la denuncia realizada por uno de los copropietarios, quien indicó que no podía elegírsele debido a su ausencia mayor a 5 veces respecto de reuniones adelantadas por la citada propiedad horizontal, aplicándosele el parágrafo del artículo 43 del Reglamento de esta última.

Partiendo de tales precisiones, y auscultando el plenario, aun cuando se adosa la escritura pública contentiva de este último, así como el acta rebatida y sendas comunicaciones referentes a asuntos internos de la copropiedad, no se ha logrado probar aún que la decisión controvertida carezca de fundamento, o que hubiesen acaecido sucesos distintos a los allí documentados que den cuenta de la razón que considera, le asiste a la parte demandante.

Por tanto, este estrado estima que la suspensión provisional de la citada acta carece, al menos en este estadio procesal, de asidero, y que, para dilucidar la controversia aquí gestada se hace necesaria, en primer lugar, la comparecencia de la copropiedad demandada, y su contestación frente al libelo, en aras de que, a partir de lo comentado por ambas partes, se cuente con los suficientes medios y argumentos para, eventualmente, acceder o denegar las pretensiones elevadas por el accionante, que incluyen la suspensión requerida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Envíense las diligencias a esa superioridad, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin, en el sentido de digitalizar el legajo conforme sus instrucciones.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 142 del 6-dic-2022

CARV